



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Barranquilla- Atlántico, Septiembre Veinticinco (25) de Dos Mil Veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 080014189005-2022-00592-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS PARA FUNCIONARIOS PÚBLICOS DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO “COOPESER” NIT. 900.219.144-9.
DEMANDADOS: WILFRIDO MARTINEZ RODRIGUEZ C.C. No. 8.600.039
JOSE FAUSTO GALLARDO PALLARES C.C. No. 8.714.573
DTE ACUMULADO: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICOS “COOMULTIEFICAZ DEL CARIBE” NIT 901.219.221-1
DEMANDADO: WILFRIDO MARTINEZ RODRIGUEZ C.C. No. 8.600.039
DTE ACUMULADO: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICOS “COOMULTIEFICAZ DEL CARIBE” NIT 901.219.221-1
DEMANDADO: JOSE FAUSTO GALLARDO PALLARES C.C. No. 8.714.573

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso ejecutivo de la referencia informándole que el día 03 de Agosto de 2023, los demandados WILFRIDO MARTINEZ RODRIGUEZ y JOSE GALLARDO PALLARES, a través de apoderado judicial, solicitando el levantamiento de las medidas decretadas dentro del presente proceso. Sírvase proveer.

RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO, SEPTIEMBRE VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Tal como viene visto, por parte del informe secretaria, se avizoran a PDF 24-25, el poder y solicitud de levantamiento de las medidas (respectivamente), decretadas por esta sede judicial dentro del plenario, por parte del extremo ejecutado a través de su apadrinado judicial.

Pues bien, de las réplicas esbozadas por el profesional del derecho que representa los intereses de los demandados, estas no serán atendidas en esta ocasión, toda vez que la misma carece de sustento alguno, como quiera que no se cumple con los estamentos precisados en el artículo 602 del CGP, a saber: **“El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%). Cuando existiere embargo de remanente o los bienes desembargados fueren perseguidos en otro proceso, deberán ponerse a disposición de este o del proceso en que se decretó aquel.”** <subrayado y negrilla fuera de texto>

En tal sentido, encuentra inane lo requerido por parte del memorialista, puesto que no se arrió póliza judicial o caución que de sustento alguno y garantice el cumplimiento de la obligación y a su vez permita realizar el respectivo levantamiento incoado, máxime que el presente proceso cuenta con la acumulación de demandas, por parte de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICOS “COOMULTIEFICAZ DEL CARIBE”, es decir, un nuevo acreedor con dos obligaciones autónomas a la perseguida por el acreedor en primera medida.

Ante ello, el despacho no atenderá en la forma requerida por el profesional del derecho que representa a los demandados WILFRIDO MARTINEZ RODRIGUEZ y JOSE GALLARDO PALLARES.

RMM

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.
Correo Electrónico: j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico, Colombia



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Ahora bien, revisado el plenario se encuentra que en el expediente digital específicamente en el PDF 22, se constata las notificaciones realizadas al extremo pasivo dentro de la acción, donde se vislumbra que el señor WILFRIDO MARTINEZ RODRIGUEZ, fue notificado a la dirección registrada en el escrito de la demanda Carrera 14 F 2 No 49-28 Villa Stefanny en el municipio de Soledad-Atlántico, mediante citación distinguida con No. de guía 200000006076174 de fecha 09 de marzo de 2023, y por aviso comunicado a través de la guía No. 220000000148614 de fecha 24 de abril de 2023, ambas comunicaciones realizadas a través de la empresa de mensajería ESM LOGISTICA SAS.

De igual modo, el ejecutado JOSE FAUSTO GALLARDO PALLARES, quien se le remitió comunicación a la dirección suministrada en la demanda, Calle 60 No. 10-12, Barrio La Ceiba en la ciudad de Barranquilla, mediante la citación distinguida en la Guía No. 200000005846437 de fecha Noviembre 17 de 2022, y por medio de aviso comunicado a través de la Guía No. 200000006076334 de fecha febrero 22 de 2023, ambas realizadas a través de la empresa de mensajería ESM LOGISTICA SAS.

No obstante, se vislumbra que dentro del mismo se presenta la particularidad que la demanda en comento se encuentra acumulada en dos oportunidades por parte de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS "COOMULTIEFICAZ DEL CARIBE", siendo admitidas a través de providencias de fecha Abril Veinte (20) de Dos Mil Veintitrés (2023) demanda acumulada en contra del de demandado WILFRIDO MARTINEZ RODRIGUEZ, y, Mayo Veinticinco (25) de Dos Mil Veintitrés (2023) demanda acumulada en contra del de demandado JOSE FAUSTO GALLARDO PALLARES, siendo notificado este último por estado tal como lo establece el numeral 1º del artículo 463 del Código General del Proceso.

En tal sentido, resulta imperioso a esta sede judicial aclarar que en relación a dichas actuaciones (acumulación de demandas), la misma no surte los mismos efectos para ambos ejecutados, por cuanto, al momento de ser subsanada la demanda de acumulación en contra del demandado WILFRIDO MARTINEZ RODRIGUEZ, la misma fue comunicada simultáneamente al ejecutado que se acumula en esta ocasión, sin que a dicha fecha se hubiera surtido la notificación por aviso de la demanda principal, de tal suerte que al no efectuarse dicha notificación en lo consignado en el numeral 1º del artículo 463 del Código General del Proceso, el despacho considera oportuno dar aplicabilidad a lo precisado en el artículo 301 del CGP, en su inciso segundo, a saber:

"(...) Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencia (...)" <subrayado fuera de texto>

De tal forma, encuentra procedente dar aplicabilidad a lo enunciado en la norma antes citada en párrafo que antecede, teniendo por notificado al señor WILFRIDO MARTINEZ RODRIGUEZ de la providencia emitida en Abril Veinte (20) de Dos Mil Veintitrés (2023) la cual admitió la acumulación de demanda en su contra, mediante la figura de conducta concluyente, concediéndole el término de 10 días hábiles a partir de la notificación del presente proveído, con el fin de ejercer su derecho de defensa y excepciones que precise presentar.

De conformidad con lo anterior, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO,**

RESUELVE:



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

PRIMERO: NEGAR el levantamiento de medidas decretadas a los señores WILFRIDO MARTINEZ RODRIGUEZ y JOSE GALLARDO PALLARES, solicitada por su apoderado judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: TENER por notificado al señor WILFRIDO MARTINEZ RODRIGUEZ de la providencia emitida en Abril Veinte (20) de Dos Mil Veintitrés (2023) la cual admitió la acumulación de demanda en su contra, mediante la figura de conducta concluyente, concediéndole el término de 10 días hábiles a partir de la notificación del presente proveído, con el fin de ejercer su derecho de defensa y excepciones que precise presentar.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado EDGAR ALEXANDER ROBLES ACOSTA, como apoderado judicial de los demandados los señores WILFRIDO MARTINEZ RODRIGUEZ y JOSE GALLARDO PALLARES, en los términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARY JANETH SUAREZ GARCÍA
LA JUEZ**

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad Suroccidente
de Barranquilla
Barranquilla, 26 de Septiembre de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 149
Secretario _____
RODRIGO MENDOZA MORE